REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 95 *Referencia:*

Año: 1999 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-04-1999

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LA BANDA CIUDADANA (B.C.) O BANDA DE ONCE (11) METROS.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23787 *Publicada el:* 03-05-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Pesos y medidas, Normas técnicas y especificaciones

Páginas: 9 *Tamaño en Mb:* 1.220

Rollo: 177 *Posición:* 340

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 95
(De 27 de abril de 1999)

"Por el cual se reglamenta el uso de la Banda Ciudadana (B.C.) o Banda de Once (11) metros"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

Artículo 1: *El presente Decreto tiene como objeto reglamentar el uso de las radiocomunicaciones en la Banda Ciudadana (B.C.) o Banda de Once (11) metros.*

Corresponde al Estado, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, regular este servicio especial de radiocomunicación.

Artículo 2: *Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:*

a) Banda Ciudadana (B.C.) o Banda de Once (11) metros: banda de frecuencias radioeléctricas utilizadas para el establecimiento de radiocomunicaciones dedicadas a intercambios de comunicaciones privadas (radio señalamiento y radio control remoto), realizadas por personas naturales o jurídicas, sin fines de lucro. Esta banda comprende las frecuencias que corren de los números 26.505 Khz a 27.975 Khz.

b) Estación de Banda Ciudadana (B.C.) o Banda de Once (11) metros: estación compuesta por un transceptor incluyendo un sistema irradiante. Ésta podrá ser fija, instalada en el domicilio; móvil, instalada en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo; o portátil, cuando

se transporta personalmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada.

Parágrafo: *Para los fines del presente Decreto, este servicio especial de radiocomunicación se denominará Banda Ciudadana (B.C.).*

Artículo 3: *Podrán obtener licencia de radioperador en la Banda Ciudadana (B.C.), los panameños y los extranjeros residentes en Panamá que lo soliciten y que cumplan con los requisitos exigidos en este Reglamento.*

Artículo 4: *El Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá licencia de radioperador en la Banda Ciudadana (B.C.) a aquellos extranjeros residentes en Panamá, cuyo país de origen permita otorgar ese tipo de licencia a los panameños. Esta circunstancia debe ser plenamente comprobada.*

Artículo 5: *Para solicitar la licencia de radioperador de la Banda Ciudadana (B.C.), el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:*

a) Memorial dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia en papel simple habilitado, presentado a través de apoderado legal.

b) Certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil.

c) Fotocopia de cédula de identidad personal. En caso de extranjeros, fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal o pasaporte.

d) Dos fotografías tamaño carné.

e) Historial policivo.

f) Aprobar los exámenes que para tal efecto realice la Dirección Nacional de Medios.

g) Pagar la suma de diez balboas (B/.10.00) por concepto de gastos administrativos relacionados con la expedición de la licencia.

h) Pagar la suma de diez balboas (B/.10.00) por el costo del carné.

Artículo 6: *Presentada la solicitud y comprobada que reúne los requisitos exigidos se otorgará, mediante Resuelto suscrito por el Ministro de Gobierno y Justicia, la licencia de radioperador en la Banda Ciudadana (B.C).*

Artículo 7: *El Ministro podrá delegar en el Director Nacional de Medios de Comunicación Social la facultad de otorgar o renovar la licencia de radioperador.*

Artículo 8: *Las licencias para la Banda Ciudadana (B.C.) tienen duración de cuatro (4) años y podrán ser renovadas de conformidad con las disposiciones de este Decreto.*

Artículo 9: *Los requisitos para solicitar la renovación de la licencia de radioperador en la Banda Ciudadana (B.C.) son los siguientes:*

a) Memorial dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia en papel simple habilitado, presentado a través de apoderado legal.

b) Foto tamaño carné.

c) Historial policivo.

d) Pagar la suma de diez balboas (B/.10.00) por el costo del carné.

Artículo 10: *En caso de pérdida del carné de identificación del radioperador de la Banda Ciudadana (B.C.), el titular deberá pagar la suma de diez balboas (B/.10.00) por el costo del duplicado.*

Artículo 11: *La Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social otorgará un distintivo de cuatro (4) digitos, antecedidos del indicativo correspondiente a la zona o frecuencia de transmisión 3E1. Dicho distintivo debe ser empleado al iniciar o finalizar*

cada transmisión; no obstante lo anterior, los concesionarios podrán emplear un seudónimo, código, o clave.

Artículo 12: *La licencia de Banda Ciudadana (B.C.) puede ser suspendida o cancelada en cualquier momento en que el concesionario incumpla con las normas que regulan esta materia.*

Artículo 13: *Para instalar un equipo transmisor receptor en la Banda Ciudadana (B.C.) es obligatorio tener la autorización previa del Ministerio de Gobierno y Justicia.*

Artículo 14: *Los extranjeros que se encuentran en tránsito por el país y deseen operar la Banda Ciudadana (B.C.) deberán solicitar un permiso temporal que será válido por 30 días únicamente y se otorgará siempre y cuando exista la reciprocidad con su país de origen.*

Artículo 15: *En casos especiales, el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, podrá conceder licencia para instalar y operar estaciones en la Banda Ciudadana (B.C.) a escuelas, asociaciones, instituciones o personas jurídicas que no tengan carácter comercial o sin fines de lucro.*

Se faculta al Ministro de Gobierno y Justicia para que mediante Resuelto determine los requisitos que se exigirán en estos casos especiales.

Artículo 16: *Las personas que posean licencias de radioaficionados podrán hacer uso de la Banda Ciudadana (B.C.), utilizando los indicativos a ellos asignados, observando las disposiciones contenidas en este Decreto y atendiendo las solicitudes y requerimientos de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social.*

Artículo 17: *El Resuelto que conceda la licencia deberá señalar el indicativo del*

concesionario, la ubicación de la estación, la banda de frecuencia y la frecuencia máxima autorizada. Este Resuelto deberá ser colocado en un lugar visible dentro del local donde opera su transmisor.

Artículo 18: *Las estaciones de radiocomunicación que operan en la Banda Ciudadana (B.C.) funcionarán de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con este Decreto y demás disposiciones legales vigentes.*

Artículo 19: *Las radiocomunicaciones en la Banda Ciudadana (B.C.) se encuentra dentro de los denominados "40 canales" que van de los 26.505 Khz a los 27.975 Khz.*

Artículo 20: *La frecuencia de los 27.065 Khz corresponde al Canal 9 que se destinará prioritariamente como frecuencia de urgencia de cualquier índole. Esta a su vez puede ser utilizada como frecuencia de contacto internacional y desplazamiento. Se designan para uso exclusivo del Ministerio de Gobierno y Justicia los canales 15. 16. 17.*

Los canales comprendidos en la banda de 26,957 Mhz a 27,283 Mhz deben aceptar cualquier interferencia perjudicial que pueda ser causada por emisiones empleadas con fines médicos, industriales o científicos.

Artículo 21: *La potencia de salida recomendable es de 12 vatios AM (Amplitud Modulada) y de 35 vatios en SSB (Single Side Band). El uso de amplificadores lineales quedará permitido hasta una potencia máxima de 100 vatios. Su uso quedará regulado de forma que no cause daños a terceros o interferencias en otros medios o dispositivos de comunicación. En el momento que se diera la sobremodulación de canales ocupados por nacionales se deberán suspender las transmisiones o se desplazará de canal de forma que*

no continúe la sobremodulación a los que en ese instante se encontraban en uso de la frecuencia o canal. De darse este tipo de interferencia se deberá corregir mediante el uso de filtros (paso bajo o paso alto), regulando su uso o desistiendo del mismo.

De no acatarse esta disposición el Ministro de Gobierno y Justicia aplicará las medidas o sanciones pertinentes.

La utilización de dispositivos tales como amplificadores lineales o bilineales como parte del equipo de comunicación Base o Móvil deberá ser comunicado ante la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social.

La Banda Ciudadana (B.C.) se autorizará con una máxima potencia de salida de 100 vatios.

Artículo 22: *Todas las estaciones, ya sean fijas o móviles, estarán sujetas a inspecciones periódicas que se efectuarán sin aviso previo por funcionarios autorizados de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social.*

Artículo 23: *Dentro de las frecuencias autorizadas para ser usadas como Banda Ciudadana (B.C.) queda terminantemente prohibido lo siguiente:*

a) Tratar temas que guarden relación con la política partidista.

b) Abordar temas relacionados con la seguridad del Estado.

c) La retransmisión de cualquier material no destinado al servicio público o la transmisión de música originada comercialmente o por el propio radioperador.

d) Interferir perjudicialmente a otras estaciones.

e) Transmitir anuncios directos o velados de cualquier producto o servicio.

f) Operar esta banda con fines comerciales o lucrativos.

g) El uso de lenguaje impropio, grosero u ofensivo, así como el uso de frases o temas que vayan contra la moral y las buenas costumbres.

h) Operar sin identificación la estación por un lapso mayor de 5 minutos.

Artículo 24: *En los casos en que particulares vendan, cedan o traspasen equipos de Banda Ciudadana (B.C.), el nuevo titular deberá solicitar la respectiva licencia para operarlo a la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social.*

Artículo 25: *Todo comerciante que se dedique a la venta de equipos de radiocomunicación de Banda Ciudadana (B.C.) debe llevar un archivo o tarjetario donde indique la clase de equipo que ha vendido y los datos generales del comprador.*

Artículo 26: *Los concesionarios de licencia para el uso de la Banda Ciudadana (B.C.) deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

a) Facilitar la revisión de su estación para inspecciones técnicas y presentar la documentación que el personal de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social les solicite en cualquier momento.

b) Transmitir o realizar emisiones exclusivamente en las frecuencias atribuidas a la Banda Ciudadana (B.C.) (26,505 Mhz - 27,975 Mhz) en AM, FM, BLU en ondas constantes y libres de armónicas y espurias como la técnica lo permita, según las prácticas aceptadas y las instrucciones por recomendaciones de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social.

c) Adoptar las medidas pertinentes para eliminar cualquier interferencia que afecte a la recepción de otros servicios de telecomunicaciones, y eventualmente reducir los horarios de operación.

d) Comunicar a la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social cualquier traspaso, a título gratuito u oneroso, destrucción, sustracción o extravío, en todo o parte de los equipos instalados en sus estaciones.

e) Mencionar durante las transmisiones su respectivos distintivos de llamadas, con intervalos no mayores de cinco minutos.

f) Cumplir con las instrucciones, directrices, recomendaciones, comunicados y resoluciones de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social.

g) Guardar secreto en cuanto a las comunicaciones que captare y que no le sean dirigidas, evitar las transmisiones sobre temas de política y religión, y emplear términos que riñan con la moral y las buenas costumbres.

h) No operar simultáneamente más de un (1) canal radioeléctrico.

i) No realizar comunicaciones de manera directa o indirecta con estaciones radioeléctricas de otros tipos de servicios.

j) Utilizar y promover el uso correcto del idioma español durante sus transmisiones.

Artículo 27: *El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, ejercerá la supervisión e inspección sobre los servicios de la Banda Ciudadana (B.C.), y para tal efecto se le atribuyen las siguientes funciones:*

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Banda Ciudadana (B.C.).

b) Otorgar, renovar, suspender y cancelar las licencias para el uso de la Banda Ciudadana (B.C.).

c) Autorizar el cambio de ubicación de las estaciones con arreglo a lo dispuesto en este Decreto.

d) Comparar las características técnicas de las estaciones y antenas de acuerdo con las normas y reglamentos nacionales e internacionales.

e) Fomentar el más amplio y efectivo uso de la Banda Ciudadana (B.C.).

a) ***Artículo 28:*** *El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá solicitar el apoyo de todos los operadores de Banda Ciudadana (B.C.), panameños o extranjeros en casos en que el interés público lo exija, tales como en calamidades públicas, casos fortuitos o situaciones de fuerza mayor*

Artículo 29: *. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán sin perjuicio de los convenios y reglamentos internacionales sobre radiocomunicación suscritos y ratificados por el Estado panameño.*

Artículo 30: *Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO
Por este medio se comunica que el establecimiento comercial denomi-nado **MARUKEL STILOS,** con registro comercial Tipo B, persona natural, se ha convertido en una sociedad anónima con el mismo nombre y continúa operando en el mismo nombre.
L-455-115-91

Tercera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Ministerio de Comercio al señor **CRISTINO BATISTA MARTINEZ,** varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-170-844, el estble-cimiento comercial denominado **PANAMERIA Y REFRESQUERIA SION,** amparado con el registro comercial Nº 5370 tipo B, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Torrijos Carter, Casa Nº 2155, Corregimiento de Belisario Porras.
FU SAN CHANG WONG
Cédul Nº 6-20-442

L-455-090-65
Tercera publicación

AVISO
DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 54 del 11 de marzo de 1999, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Colón, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a ficha 305996, Rollo 65035, imagen 024, que ha sido disuelta la sociedad denominada **TRANSPORTE GUERRA, S.A.**
L-455-109-43
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 176-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **FLORENTINO ORTIZ,** vecino (a) de Los Angeles, corregimiento Los Angeles, Distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-22-917, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-20559, según plano aprobado Nº 407-03-15010, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 24 Has + 3284.05 M2. ubicada en El Higo, Corregimiento de Los Angeles, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Ceferino Canto Sánchez.
SUR: Gabriel Prado.
ESTE: Ceferino Canto Sánchez, Florentino Ortiz, servidumbre, Qda. s/n.
OESTE: Ceferino Canto Sánchez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de abril de 1999.
CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario Sustanciador
L-455-051-26
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 34-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **CORONA GONZALEZ DE CONCEPCION,** vecino (a) (ita) de La Mona, corregimiento San Juan, Distrito de San Francisco, portador